



160-06 01-01 0410-15

Cañasgordas, 30 de diciembre de 2015

Señor
REINALDO ANTONIO VELASQUEZ
Vereda La Llorona
Municipio de Cañasgordas

Asunto: Notificación por Aviso Acto Administrativo. Auto 200-03 50 04 0561-2015.
Exp. 160-16 51 26 0033-2015

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificarle por aviso al señor **REINALDO ANTONIO VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.70.431.137 de Cañasgordas; el contenido del Auto 200-03 50 04 0561-2015 del 27/11/2015 "por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental y se adoptan otras disposiciones", expedido por CORPOURABA. Esto, debido a que no fue posible adelantar la notificación personal, pese a haberse citado conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de dar cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, se anexa al presente aviso de notificación copia íntegra del Auto 200-03 50 04 0561-2015 del 27/11/2015 "por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental y se adoptan otras disposiciones" (5 folios).

Esta notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la publicación del presente aviso. Se advierte que contra el citado acto administrativo procede recurso de reposición ante el Director General, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso, según el caso.

Atentamente

ROY VELEZ HERNANDEZ
Coordinador Territorial Nutibara

Elaboró: Gloria A. Rodríguez R.
Revisó: Roy Velez Hernandez
Fecha: 30/12/2015

Copia. Exp. 160-16 51 26 0033-2015

Fijado hoy ____/____/____ Firma _____ Hora _____

Desfijado hoy ____/____/____ Firma _____ Hora _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se impone medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental, y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó.

La jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 300-03-10-23-0411 del 25 de marzo de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente N° 160-16-51-26-0033-2015, donde obra la Queja N° 34-01-26-0189 del 02 de Julio de 2015, por afectación a los recursos agua, aire y suelo, ocasionado por la crianza de cerdos en el predio LAURELES, ubicado en la Vereda la Llorona del Municipio de Cañas Gordas, en las siguientes coordenadas geográficas:


1. Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg
GPS-Vereda La Llorona, predio Laureles (Cochera Reinaldo Antonio Velásquez) (1372 msnm)	06	46	34.0	076	01	36.4

Que en desarrollo del informe técnico No. 400-08-02-01-1528 del 30 de Julio de 2015, personal de la Corporación consigno lo siguiente:

"El día 08 de julio de 2015, se realizó visita técnica con el fin de verificar los hechos relacionados con la afectación a los recursos agua, aire y suelo generados por la cría de porcinos.

Las cocheras se encuentran localizadas en la vereda La Llorona del municipio de Cañasgordas, predios La Playa, propiedad del señor William de Jesús Agudelo, mediante contrato a la fecha sin escritura, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.434.168 de Cañasgordas, quien se ubica en el número de celular 3148606616 y en el predio Laureles, propiedad del señor Reinaldo Antonio Velásquez Guerra, identificado con cédula de ciudadanía 70.431.137 de Cañasgordas, quien se ubica en el número de celular 3116152232

Auto

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-50-04-0567-2015	
Fecha:	27/11/2015	Folios: 1
Hora:	06:46:30	

Por el cual se impone medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental, y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Durante la visita se pudo observar lo siguiente:

Cochera del Sr. William de Jesús Agudelo: cuenta con 8 corrales, 4 de ellos construidos en adobe y 4 en guadua, los cuales albergan 33 cerdos en total (7 de cría, 8 lechones, 13 de levante, 3 de engorde, 1 padrón viejo y 1 reproductor).

Al interior de los corrales se percibieron malos olores, **afectando el recurso aire**, ya que solo se hace limpieza una vez al día; además las condiciones de las altas temperaturas que se presentan en el momento y de la poca área disponible por cerdo, conlleva a que los cerdos se revuelquen en sus excretas, aumentando así la emisión de olores.

Los desechos sólidos (Estiércol) son recogidos en baldes y se utilizan para el abono del murrapo y la caña sin tener tratamiento anterior a su disposición final y sin tener en cuenta un plan de fertilización acorde con las condiciones de los suelos y el requerimiento de los cultivos, por lo tanto se evidencia **afectación al recurso suelo**, pudiéndose presentar fenómenos de eutrofización por acumulación de materia orgánica en el suelo o en las aguas.

El abastecimiento de agua para los corrales, proviene de una fuente sin nombre, localizada en un predio vecino, propiedad de la Sra. Celina Borja.

Cochera del Sr. Reinaldo Antonio Velásquez Guerra: cuenta con 3 corrales, construidos en madera con piso en concreto, los cuales albergan 6 cerdos en total (4 lechones y 2 de cría), durante la visita no se percibieron malos olores, el estiércol es recogido en baldes y se utilizan para el abono de pastos sin tener tratamiento anterior a su disposición final por lo tanto se evidencia **afectación al recurso suelo**, pudiéndose presentar fenómenos de eutrofización por acumulación de materia orgánica en el suelo o en las aguas.

El abastecimiento de agua para los corrales, proviene de una fuente sin nombre, que nace en predios de su misma propiedad.

En ninguno de los casos, se observó la implementación de un sistema de tratamiento para las aguas residuales de las actividades porcícolas, razón por la cual los desechos líquidos caen por medio de un tubo de PVC directamente a la quebrada denominada La Llorona, por lo cual se presentaría una **contaminación directa a la corriente hídrica**, afectando aguas abajo a los habitantes asentados en la zona.

En ambos casos, no se cuenta con permisos de vertimientos, concesión de aguas superficiales, ni se han acogido a la Guía Ambiental Porcícola ante la entidad ambiental competente, en este caso CORPOURABA.

(...)

De acuerdo con los anteriores análisis cartográficos, según el POT Municipal las infraestructuras donde se desarrollan las actividades porcícolas del **Sr. William de Jesús Agudelo**, se encuentran ubicadas en área Agrosilvícola (AGS)-Área Forestal Productora Protectora (AFPP), no se encuentra en área de Ley 2º de 1959 o área protegida y según el Plan de Gestión del Riesgo el predio se encuentra en zona de amenaza muy alta por movimiento en masa.

Las infraestructuras donde se desarrollan las actividades porcícolas del **Sr. Reinaldo Velásquez**, se encuentran ubicadas en Área Forestal Productora Protectora (AFPP), no se encuentra en área de ley segunda 1959 o área protegida y según el Plan de Gestión

Auto

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0561-3015
1

Por el cual se impone medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental, y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

del Riesgo el predio se encuentra en zona de amenaza muy alta por movimiento en masa.

Es de anotar que ambos predios, se encuentra registrado un titulo minero vigente KK5-15072X a nombre de la Sociedad Góngora S.O.M. con NIT. 8110151654, para extracción de minerales de oro y platino y sus concentrados.

Conclusiones:

CORPOURABA, deberá aplicar la Ley 1333 de 2009, por lo cual debe iniciar investigación por violación al Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 9 de 1979, Decreto 1594 de 1984, 3930 de 2010, Decreto 002 de 1982 y Decreto 948 de 1995.

Comunicar a la Procuraduría Agraria y Ambiental, para lo de su competencia de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 del Ley 1333 de 2009.
(...)."

Que en ese sentido, se puede indicar que en el predio LAURELES, de propiedad del señor REINALDO ANTONIO VELÁSQUEZ , identificado con cedula de ciudadanía N° 70.431.137 de Cañas gordas, ubicado en la Vereda LA LLORONA, del Municipio de Cañasgordas departamento de Antioquia, se están generando descargas de aguas contaminantes por actividad porcícola sin permiso de vertimientos y el tratamiento respectivo, también se está aprovechando el recurso hídrico sin haber obtenido concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental competente.

Que en relación con el trámite que nos ocupa, es pertinente traer a colación las siguientes disposiciones:

Decreto ley 2811 de 1974

Artículo 8º.- "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

A.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...)

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Auto

CORPOURABA

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0561-2015



Por el cual se impone medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental, y se adoptan otras disposiciones. Folios: 1

Apartadó,

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas; (...)

Artículo 88º.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. (...)"

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.2.24.1. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. (...)

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;

Artículo 2.2.3.2.20.2 Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1. De este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión. (...)

Artículo 2.2.3.2.24.2. Prohíbese también:

1) Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorias conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)

Artículo 2.2.3.3.4.10. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.2.5.3 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. Y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Auto

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0561-2015



Por el cual se impone medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental, y se adoptan otras disposiciones. Folio: 1

Apartadó,

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:


"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos

A

Auto

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-50-04-056f-2015	
Fecha:	27/11/2015	Folios: 1
Hora:	08:48:58	

Por el cual se impone medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental, y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, presuntamente se está descargando las aguas residuales generadas en el predio denominado LAURELES, sin el respectivo permiso de vertimiento y se está aprovechando el recurso agua sin la concesión que otorga la autoridad ambiental competente para su uso, de parte del señor REINALDO ANTONIO VELÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.431.137, configurándose una infracción en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.


Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación al señor REINALDO ANTONIO VELÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.431.137, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

Auto

CORPOURABA	
CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0561-2015	

Por el cual se impone medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental, y se adoptan otras disposiciones. Folios: 1

Apartadó,

DISPONE

PRIMERO. Imponer la Medida Preventiva de suspensión de actividades porcícolas generadora de descargas de aguas residuales sin tratamiento previo a la quebrada la llorona, captar agua sin concesión, disponer inadecuadamente residuos sólidos y no acogerse a los apartes de la guía ambiental aplicables, al señor REINALDO ANTONIO VELÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.431.137, hasta tanto obtenga Permiso de Vertimientos, concesión de aguas y se acoja a la guía ambiental para el sector porcícola.

PARÁGRAFO 1º. la medida preventiva se levantara una vez se haya obtenido del permiso de vertimientos, concesión de aguas y se acoja a la guía ambiental para el sector porcícola, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 2º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

SEGUNDO. Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, al señor REINALDO ANTONIO VELÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.431.137, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso agua, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 3º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 4º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

P

Auto

CORPOURABA	
CONSECUTIVO:	200-03-50-04-056182015
Página:	27/11/2015 Hora: 00:40:30 Folios: 1

Por el cual se impone medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental, y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

TERCERO. Oficiar a la oficina de instrumentos públicos de frontino para que se sirva allegar el certificado de matrícula Inmobiliaria donde se registre al señor REINALDO ANTONIO VELÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.431.137, como propietario de bienes Inmuebles.

CUARTO: Oficiar a la dirección de titulación para que se sirva informar quien figura como propietario del inmueble ubicado en las coordenadas:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg
GPS-Vereda La Llorona, predio Laureles (Cochera Reinaldo Antonio Velásquez) (1372 msnm)	06	46	34.0	076	01	36.4

QUINTO. Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 18 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

SEXTO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.


SEPTIMO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.


NOVENO. Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de la presente investigación.

DECIMO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARCELA DULCEY GUTIERREZ
Jefe Oficina Jurídica

Auto

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0561-2015
 Corporación

Por el cual se impone medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental, y se adoptan otras disposiciones. Págs: 1

Apartadó,

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En el día de hoy _____ de _____ de 2015 a las _____ am, se notifica personalmente al señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ del contenido del AUTO No. POR EL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.
. DE FECHA _____

Se le hizo saber que contra el acto administrativo notificado no proceden recursos.

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado

EL NOTIFICADO

funcionario que notifica